



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

El Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunido en Zamora el día 4 de marzo de 2009, ha examinado el *anteproyecto de Ley de concesión de un crédito extraordinario y un suplemento de crédito para financiar medidas de apoyo a trabajadores desempleados e incentivos a la inversión*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 2 de marzo de 2009, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo al anteproyecto de Ley de concesión de un crédito extraordinario y un suplemento de crédito para financiar medidas de apoyo a los trabajadores desempleados e incentivos a la inversión*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite en esa misma fecha, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 190/2009, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, por la vía de urgencia, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- El anteproyecto.

El anteproyecto de Ley de concesión de un crédito extraordinario y un suplemento de crédito para financiar medidas de apoyo a los trabajadores



desempleados e incentivos a la inversión, consta de una exposición de motivos, tres artículos, una disposición adicional y dos disposiciones finales.

El anteproyecto objeto de dictamen, como se recoge en su exposición de motivos, tiene su origen en el Acuerdo del Consejo del Diálogo Social de Castilla y León de 16 de febrero de 2009, en materia de reactivación económica, políticas activas de empleo, dependencia y servicios sociales, mediante el que se proponen una serie de medidas dirigidas a paliar la actual situación de deterioro de la actividad productiva, la caída del nivel de empleo y la falta de liquidez en las familias y en las empresas, con objeto de contribuir a reconducir la situación económica hacia una senda de crecimiento y de mejora del empleo y actuar directamente sobre la renta de los trabajadores de Castilla y León.

Para desarrollar estas medidas de apoyo a los trabajadores e incentivos a la inversión, es preciso contar con crédito adecuado y suficiente en los presupuestos generales de la Comunidad y, al no existir éste, se hace necesaria la concesión de un crédito extraordinario y la de un suplemento de crédito, al amparo de lo que al respecto se establece en la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León. La financiación de ambos se prevé realizarla mediante la emisión de deuda pública o el concierto de operaciones de crédito a largo plazo, en los términos previstos en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad para 2009.

El anteproyecto se estructura en tres artículos con la siguiente denominación:

- Concesión de un crédito extraordinario (artículo 1).
- Concesión de un suplemento de crédito (artículo 2).
- Financiación del crédito extraordinario y del suplemento de crédito (artículo 3).

La disposición adicional concreta el destino de los gastos con cargo al crédito extraordinario, la concesión de ayudas previo establecimiento de las correspondientes bases reguladoras y su resolución por el orden de su presentación, en función del cumplimiento de los requisitos que se establezcan.



Por último, las dos disposiciones finales, respectivamente, autorizan a la Junta de Castilla y León a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo establecido en la ley, y fijan como fecha de su entrada en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Segundo.- El expediente remitido.

En el expediente que acompaña al anteproyecto de ley, además de un índice de documentos que lo conforman, figuran los siguientes:

- Primer borrador del anteproyecto ley.
- Constancia de la participación de las Consejerías a las que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 75.4 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se ha dado traslado del borrador de anteproyecto, sin que por parte de éstas se haya realizado observación alguna.
- Texto remitido a la Dirección de los Servicios Jurídicos, e informe emitido el 27 de febrero de 2009.
- Informe de la Dirección General de Presupuestos y Fondos Comunitarios, de 27 de febrero de 2009.
- Memoria justificativa del proyecto de decreto legislativo comprensiva de los siguientes apartados:
 - a/ Marco normativo de referencia.
 - b/ Necesidad y oportunidad del proyecto -en el que se especifican las cuatro actuaciones a realizar-.
 - c/ Contenido del anteproyecto.
 - d/ Coste económico.
 - e/ Tramitación llevada a cabo para la elaboración del anteproyecto.



- Texto del anteproyecto sometido a dictamen de este Consejo Consultivo.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- Competencia del Consejo Consultivo de Castilla y León.

El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.c) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo al Pleno emitir el dictamen según lo establecido en el artículo 19.2 de la citada Ley.

2ª.- Contenido del expediente.

El artículo 51.1 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre, dispone que las solicitudes de dictamen deberán incluir toda la documentación y antecedentes necesarios para dictaminar sobre las cuestiones consultadas, así como el borrador, proyecto o propuesta de resolución. A la documentación y antecedentes se acompañará un índice numerado de documentos.

Para el supuesto de los anteproyectos de ley, ha de considerarse documentación necesaria la exigida por el artículo 75.3 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Contrastada la documentación remitida, puede afirmarse que en el presente caso se cumplen, esencialmente, las exigencias sustanciales para la elaboración de la norma objeto del dictamen, como garantía de su legalidad, acierto y oportunidad. No obstante, respecto al procedimiento, se estima que la tramitación ha adolecido de una celeridad nada deseable en la elaboración de



las normas, fruto de la cual son algunas de las observaciones que, respecto de su articulado, se formularán seguidamente; celeridad que se pone también de manifiesto en el escaso tiempo del que este Consejo ha dispuesto para el examen detenido y adecuado del texto sometido a consulta.

Como ha venido manteniendo el Consejo de Estado, y también este Consejo Consultivo en sus dictámenes 915/2006, de 4 de octubre, 902/2007, de 2 de octubre y 847/2008, de 9 de octubre, precisamente en relación con los anteproyectos de leyes de presupuestos generales de la Comunidad, es característica de la función consultiva la de operar con sosiego y reflexión, en un proceso que puede quedar frustrado si se trasladan en demasía al órgano consultivo las exigencias y apremios propios de la Administración activa.

Pese a ello, valoradas las circunstancias que concurren en la actual realidad económica y social, a la que no es ajeno este Consejo Consultivo, que inciden directamente en la Comunidad de Castilla y León y que, puestas de manifiesto por el Consejo del Diálogo Social, son tenidas en cuenta por la Junta de Castilla y León al elaborar la presente norma, se procede sin mayor dilación a la emisión del presente dictamen preceptivo.

3ª.- Naturaleza de la Ley de concesión de crédito extraordinario y de suplemento de crédito.

La ley de presupuestos se configura como aquella norma que instrumenta el mecanismo financiero donde se prevé la totalidad de los ingresos y gastos de carácter público que, en palabras del Tribunal Constitucional, posee un "contenido mínimo, necesario e indispensable, constituido por la expresión cifrada de la previsión de ingresos y la habilitación de gastos". (Sentencia 76/1992, de 14 de mayo). Dicho de otro modo, el presupuesto constituye, como institución jurídica y según la doctrina, la expresión jurídica de las obligaciones y de los derechos, de las potestades y de los deberes que competen a la Administración en materia financiera. El presupuesto es, pues, una norma jurídica o, si se prefiere, un conjunto de normas que dan efectividad y relevancia jurídica al plan financiero del ente público y que consisten, primordialmente, en una técnica, por un lado, de autorizaciones o habilitaciones de medios y, por otro, de limitaciones.



Los presupuestos se aprueban mediante ley, pero se trata de una ley especial:

- En primer lugar, porque la iniciativa legislativa corresponde en exclusiva al poder ejecutivo (en nuestra Comunidad, a la Junta de Castilla y León, de acuerdo con el artículo 89.2 del Estatuto de Autonomía).

- Y en segundo lugar, porque se caracterizan por unos principios (unidad, universalidad, temporalidad y especialidad) que los diferencian de otras normas del mismo rango legal. En Castilla y León, el artículo 89.1 del Estatuto de Autonomía establece expresamente que los presupuestos “tendrán carácter anual”, lo que implica que la totalidad de los preceptos contenidos en la citada ley han de tener un alcance temporal. La práctica, sin embargo, muestra cómo año tras año se incluyen disposiciones idénticas en las leyes de presupuestos -tanto en el Estado como en las Comunidades Autónomas-, por lo que cabría plantearse si los artículos incluidos en el anteproyecto de ley sometido a consulta y que reiteran preceptos contenidos en los presupuestos de años anteriores, podrían tener su sede en leyes cuyo contenido no esté vinculado al principio de temporalidad.

En su significado actual no surge hasta el siglo XIX, como creación del Estado constitucional, en el que se consagra la división de poderes y se concibe el presupuesto como autorización del legislativo al poder ejecutivo sobre la cuantía de los gastos de que se puede disponer durante una anualidad. Ahora bien, tales previsiones pueden no ajustarse a la realidad durante la vigencia de una ley presupuestaria, arbitrándose, tanto por el Estado como por las Comunidades Autónomas, aquellas modificaciones de los créditos iniciales, dentro de los límites y con arreglo a los procedimientos previstos en las leyes respectivas sobre la materia.

Dentro de las modificaciones de los créditos presupuestados en las leyes de presupuestos generales de la Comunidad, los créditos extraordinarios y los suplementos de crédito necesitan de una nueva intervención de las Cortes. A ellos se refiere la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de Castilla y León (en adelante, Ley de Hacienda).



Así, en primer lugar y con vocación de generalidad para toda modificación de los créditos iniciales, el artículo 122 de la citada Ley de Hacienda establece que:

“1. La cuantía y finalidad de los créditos contenidos en los presupuestos de gastos sólo podrán ser modificadas durante el ejercicio, dentro de los límites y con arreglo al procedimiento establecido en los artículos siguientes, mediante:

- »a) Transferencias.
- »b) Generaciones.
- »c) Minoraciones.
- »d) Ampliaciones.
- »e) Créditos extraordinarios y suplementos de crédito.
- »f) Incorporaciones.

»2. Las modificaciones de crédito deberán indicar expresamente las estructuras presupuestarias afectadas por las mismas, así como las razones que las justifiquen y la incidencia, en su caso, en la consecución de los objetivos de los programas previstos en los presupuestos de cada ejercicio y en los escenarios presupuestarios plurianuales.

»3. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para la tramitación de las diferentes modificaciones de crédito”.

Por otra parte, como se adelantaba más arriba, en el caso de créditos extraordinarios y de suplementos de crédito es necesaria su aprobación mediante ley, hasta el punto de que ambas figuras han sido calificadas por la doctrina como “leyes presupuestarias especiales” de créditos extraordinarios y de suplementos de crédito. Ambas representan excepciones al principio de anualidad y de especialidad, postulando que debería de reducirse su campo de aplicación al mínimo necesario. (Véase al efecto la moción que el Tribunal de



Cuentas formuló a las Cortes Generales el 21 de diciembre de 1993, - BOE del 29 de junio de 1994-).

La diferencia entre una y otra categoría (suplemento de crédito y crédito extraordinario) está en lo siguiente: si la ley de presupuestos contempló ya un crédito presupuestario, pero resulta éste insuficiente y no ampliable en su cuantía, es necesaria la aprobación de una ley de suplemento de crédito. Sin embargo, si la ley presupuestaria no refleja la existencia de crédito alguno para un gasto que resulta necesario efectuar, la aprobación del mismo será una ley de crédito extraordinario. En cualquier caso, interesa destacar que la concesión de estos créditos representa una decisión política de la misma naturaleza que la aprobación del presupuesto.

En cuanto a la regulación que la Ley de Hacienda de nuestra Comunidad hace de las figuras contempladas, cabe recordar que el artículo 131, bajo la rúbrica de "Créditos extraordinarios y suplementos de crédito de la Administración General" dispone que:

"Cuando se deba efectuar con cargo al presupuesto de la Administración General de la Comunidad algún gasto que no pueda aplazarse hasta el ejercicio siguiente, para el cual no exista el crédito adecuado o bien el consignado sea insuficiente y no ampliable, y no sea posible atenderlo mediante las modificaciones presupuestarias previstas en esta Ley, la Consejería de Hacienda, previa la tramitación del oportuno expediente, someterá a la Junta la aprobación del correspondiente proyecto de ley de concesión de crédito extraordinario en el primer supuesto, o de un suplemento de crédito en el segundo, y se incluirá en él necesariamente la propuesta de los recursos concretos que deben financiarlos".

En cuanto a los créditos extraordinarios y suplementos de crédito de los organismos autónomos y demás entidades u órganos con dotación diferenciada y con presupuesto limitativo, el artículo 132 establece que:

"1. Cuando la necesidad de créditos extraordinarios o suplementos de crédito se produzca en los organismos autónomos, en los entes públicos de derecho privado de la Comunidad o demás entidades u órganos con dotación diferenciada con presupuesto limitativo, la concesión corresponderá al titular de la Consejería de Hacienda, si su importe no excede del cinco por ciento de los



créditos consignados inicialmente en los presupuestos de los mismos, y a la Junta de Castilla y León en los casos en que, excediendo del citado porcentaje, no alcance el quince por ciento. Los porcentajes se aplicarán de forma acumulativa en cada ejercicio presupuestario.

»En el expediente de modificación presupuestaria informará la Consejería a cuyo presupuesto afecte o a la que, en su caso, esté adscrita quien lo promueva. En todo caso se justificará la necesidad y la urgencia del gasto y se especificará el medio o recurso que ha de financiar el aumento que se proponga y la partida presupuestaria a incrementar. En ningún caso el crédito extraordinario o suplemento de crédito supondrá incremento de gasto en los presupuestos de la Comunidad.

»2. Los restantes suplementos de crédito o créditos extraordinarios no previstos en el apartado anterior habrán de ser aprobados por las Cortes de Castilla y León.

»3. La Consejería de Hacienda dará cuenta a las Cortes de los créditos extraordinarios y suplementos de crédito aprobados al amparo de este artículo”.

4ª.- Observaciones al articulado.

Con carácter previo a las concretas observaciones que puedan formularse sobre el articulado del texto remitido, este Consejo Consultivo se pronuncia en primer lugar sobre la eventual viabilidad de tramitar conjuntamente, a través de un mismo texto legal, la concesión de un crédito extraordinario y de un suplemento de crédito, cuya diferencia ya se ha expuesto.

Esta medida tiene favorable acogida por parte de la Dirección de los Servicios Jurídicos de la Comunidad, en cuyo informe se apela al principio de economía normativa, sin perjuicio de advertir que tal circunstancia no excluye, en modo alguno, la necesidad de identificar cada uno de los requerimientos y contenidos específicos propios respecto de cada uno de los instrumentos financieros. La misma postura es compartida por este Consejo Consultivo, al considerar que la medida no es en absoluto contraria a la Constitución y al Estatuto de Autonomía.



Por otra parte, dado que ambas figuras tienen en común su naturaleza presupuestaria, la exigencia de ley formal para su aprobación y su causa en la insuficiencia de las dotaciones presupuestarias aprobadas para el ejercicio presupuestario en vigor (insuficiencia absoluta en el caso del crédito extraordinario, e insuficiencia parcial en el caso respecto del suplemento de crédito), al anterior principio de economía normativa cabría añadir la aplicación de los de eficacia, eficiencia y celeridad en la tramitación, dada la urgencia existente. Además, la tramitación conjunta de ambas figuras presupuestarias podría facilitar el control político en sede parlamentaria. Por último, la opción de regular en un solo texto ambos instrumentos no ha merecido reparo en el seno de otros órganos consultivos, así el Dictamen del Consejo de Estado 2957/2002, o el Dictamen 249/2006 del Consejo Consultivo de Extremadura.

Artículo 1.- *Concesión de un crédito extraordinario.*

De conformidad con el artículo 131 de la Ley de Hacienda y del Sector Público de Castilla y León, la aprobación de un crédito extraordinario exige:

a/ La existencia de algún gasto que no pueda aplazarse hasta el ejercicio siguiente, esto es la urgencia del gasto.

b/ Que no exista el crédito adecuado o bien el consignado sea insuficiente y no ampliable, y no sea posible atenderlo mediante las modificaciones presupuestarias previstas en la propia Ley.

c/ La inclusión en el proyecto de ley la propuesta de los recursos concretos que deben financiarlos.

Examinado el contenido del artículo que se comenta y la documentación que obra en el expediente remitido, puede concluirse que se ha dado cumplimiento a las exigencias legales expuestas.

Así, en primer lugar, el gasto propuesto trae causa -según la exposición de motivos- del Acuerdo adoptado por el Consejo del Diálogo Social el 16 de febrero de 2009. Por otra parte, la valoración de la urgencia o el carácter inaplazable del gasto constituye un juicio fundamentalmente político, cuya valoración corresponde realizar en primer lugar a la Junta de Castilla y León y



posteriormente a las Cortes, de manera que este Consejo Consultivo entiende que un juicio por su parte sobre la existencia o no de tal circunstancia, sólo procedería en aquellos casos en que se evidencie que se ha hecho un ejercicio anormal de esta potestad de calificación, supuesto que no parece ser el presente.

En cuanto a los restantes requisitos señalados, su cumplimiento se ha justificado en la Memoria incorporada al expediente. Igualmente se determinan en el artículo 3 los recursos que han de financiar este mayor gasto público, por lo que se ha dado cumplimiento a las previsiones consignadas legalmente.

Artículo 2.- *Concesión de un suplemento de crédito.*

El objetivo de dicho suplemento de crédito, en palabras de la exposición de motivos del anteproyecto, obedecería a la finalidad de acelerar el pago de subvenciones a la inversión de las empresas que ya han sido concedidas por parte de la Agencia de Inversiones y Servicios de Castilla y León, ente público de derecho privado de conformidad con la Ley 21/1994, de 15 de diciembre, de creación de la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León, cuya denominación ha sido sustituida por la de Agencia de Inversiones y Servicios de Castilla y León, a través de la disposición final primera de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras.

Ahora bien, si se acude al texto del artículo se observa que las subvenciones afectadas por la medida son también las de investigación industrial, por lo que será necesario su reflejo en la exposición de motivos. Esta necesidad ya había sido puesta de manifiesto en el informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos, sin que haya sido atendida.

El importe del suplemento de crédito, tal y como se expone en la Memoria, no se incardina en ninguno de los supuestos en que podría concederlo la Consejería de Hacienda o la Comunidad de Castilla y León de conformidad con lo preceptuado en el apartado 1 del artículo 132 de la Ley de Hacienda, por lo que es necesaria su aprobación por la Cortes de Castilla y León, habiéndose cumplido los mismos requisitos que los analizados en el comentario al artículo anterior.



Artículo 3.- *Financiación del crédito extraordinario y del suplemento de crédito.*

Se establecen en este precepto, de conformidad con los artículos 131 y 132 de la Ley de Hacienda, los recursos concretos que deben financiar el crédito extraordinario y el suplemento de crédito, acudiéndose a la emisión de deuda pública o la concertación de crédito a largo plazo, en los términos previstos el artículo 33.7 de la Ley 18/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León. De conformidad con el citado artículo "La Junta de Castilla y León, atendiendo a la situación económica regional y de acuerdo con lo establecido en la Ley de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad, podrá instrumentar medidas en materia económica, especialmente las relativas a la reactivación económica y a las políticas de empleo, financiándolas con cargo a la deuda de la Comunidad, respetando en todo caso el límite de déficit del 1% del PIB regional", recogiendo en el expediente remitido que la cuantía no excede del límite consignado en el precepto que lo habilita, sin mayor especificación sobre el mismo. Habida cuenta del carácter eminentemente técnico que dicha comprobación comporta, este Consejo Consultivo deja constancia de la ausencia -en la documentación remitida- de justificación, más allá de la mera declaración de que no se supera el límite mencionado, en el entendimiento que deben ser otros órganos los encargados de apreciar la observancia de este límite.

Todo ello sin perjuicio de las limitaciones y condicionamientos, que, para la emisión de deuda pública, se exigen por el artículo 87 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, el artículo 14 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, y los artículos 191 y siguientes de la Ley de Hacienda de la Comunidad, de los que no se hace mención alguna en el expediente remitido, limitaciones y condicionamientos que deberán ser acreditados para su tramitación en sede parlamentaria, en especial la justificación explícita de tratarse de gastos de inversión, la no superación de los límites consignados en las normas referidas y, en su caso, la necesidad de autorización estatal para su emisión.

Disposición adicional.



Se aprecia una cierta incompatibilidad entre los postulados consignados en el título de la disposición y sus apartados 1 y 2. Así, el título de la disposición, "Destino de los gastos con cargo al crédito extraordinario", hace suponer que su contenido tendrá por objeto exclusivo el crédito extraordinario, cuando lo cierto es que la disposición adicional, en su literalidad, se refiere tanto al destino del crédito extraordinario como al del suplemento de crédito.

Tal y como se observa en el expediente remitido, en el borrador inicial del anteproyecto la mencionada disposición adicional, "Destino de los gastos con cargo al crédito extraordinario y el suplemento de crédito", sí que contemplaba ambos extremos. La supresión de la referencia al suplemento de crédito fue realizada de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Presupuestos y Fondos Comunitarios de la Consejería de Hacienda en su informe, si bien dicha sugerencia no fue atendida en su totalidad, probablemente por error involuntario, lo que, al parecer, es la causa de la dificultad en la comprensión del citado artículo.

Por otra parte, el apartado 1 de la disposición establece que "Los créditos correspondientes al crédito extraordinario y al suplemento de crédito se destinarán a la concesión (de) ayudas a trabajadores afectados (...)", pero a continuación tan sólo recoge el destino previsto de los créditos correspondientes al crédito extraordinario y no el correspondiente al suplemento de crédito que, de conformidad con el artículo 2, se destina a "acelerar al pago de las obligaciones derivadas de las subvenciones concedidas en ejercicios anteriores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, tanto de incentivos a la inversión como de investigación industrial", por lo que el destino del suplemento de crédito que se autorice no puede ir dirigido a la concesión de ayudas a trabajadores, único destino contemplado en el apartado 1.

Acudiendo de nuevo a la primera redacción del texto del anteproyecto de ley en su disposición adicional, se observa que allí sí se contemplaba como destino de los créditos, además de la concesión de ayudas a trabajadores, las "subvenciones a la inversión de las empresas de las previstas en el artículo 35 de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras".

Es fácilmente presumible que el origen de esta incoherencia obedezca a la recomendación formulada por la Dirección General de Presupuestos y Fondos



Comunitarios de la Consejería de Hacienda, si bien, y al igual que con el título de la disposición, no fue atendida en su totalidad, dando así lugar a una redacción confusa y de difícil comprensión.

En efecto, si se acude al informe elaborado el 26 de febrero de 2009, se observa que la recomendación obedece a la necesidad de suprimir toda mención al destino del suplemento de crédito que se apruebe, supresión que sólo se realiza en el título de la disposición, pero no en la disposición misma.

Similar observación cabe realizar al apartado 2. Así, el mismo comienza estableciendo que “Las ayudas y las subvenciones a que se refiere el apartado anterior se concederán previo establecimiento de las bases reguladoras”, cuando lo cierto es que en el apartado anterior se ha suprimido la referencia al otorgamiento de las subvenciones previstas en el artículo 2. En el hipotético caso de que el precepto se refiriera a las subvenciones del artículo 2, concedidas en ejercicios anteriores, no tiene sentido que se prevea el establecimiento de nuevas bases reguladoras, puesto que éstas, de conformidad con el informe de la Consejería de Economía y Empleo, se corresponden con proyectos ejecutados y justificados.

Finalmente, en cuanto al apartado 3 y en consonancia con el informe emitido por la Dirección de los Servicios Jurídicos de la Comunidad, se comparte el criterio de la falta de justificación razonable del carácter indefinido de la disposición adicional que se pretende aprobar, que no se compadece con la naturaleza y carácter de la ley que se proyecta, “ley presupuestaria especial”, sometida a unos principios tanto materiales como formales de obligado cumplimiento. Por ello, si lo que se pretende es que sean las ayudas y subvenciones las que tengan una vigencia indefinida, debería utilizarse para este fin un instrumento normativo diferente al que es objeto del presente dictamen, por las limitaciones temporales de la norma que se pretende aprobar.

Por las razones apuntadas, este Consejo Consultivo considera que debe procederse a revisar en su integridad tanto el título como el contenido de la presente disposición adicional, con el fin de que su redacción ofrezca una mayor claridad.

5.- Correcciones lingüísticas y gramaticales.



Sin ánimo de exhaustividad, en la segunda línea del número 1 de la disposición adicional, se incorporará un 'de', en la expresión "(...) se destinarán a la concesión (de) ayudas a trabajadores afectados...".

En la última versión del texto del anteproyecto de ley sometido a dictamen se observa que la redacción del apartado 1 del artículo 1 está incompleta, al no recogerse en su integridad la fecha en que acuerdan por el Consejo del Diálogo Social de Castilla y León las medidas que justifican el crédito extraordinario. Dicha omisión, fruto de un mero error de transcripción, deberá de ser corregida.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Consideradas las observaciones formuladas, puede V.E. someter a la aprobación de la Junta de Castilla y León y, en su día, elevar a las Cortes de Castilla y León el anteproyecto de ley de concesión de un crédito extraordinario y un suplemento de crédito para financiar medidas de apoyo a los trabajadores desempleados e incentivos a la inversión.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime mas acertado.